REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00128-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLINICA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado 9 de noviembre de 2021 que resolvió negar la nulidad impetrada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del asunto de la referencia.

SUSTENTO DEL RECURSO

Expresa la demandada que para el momento en que intervino en este asunto (23 de noviembre de 2020) no tenía consciencia de estar actuando en virtud de la notificación personal del auto admisorio, sino la tendiente a lograr se hiciera aquella, así fue como se solicitó "*la notificación personal, junto con la remisión del expediente digital del proceso*"[1]

Señaló que lejos de configurar el saneamiento analizado se puso en evidencia la indebida notificación y la interrupción o suspensión del proceso, ya que no había tenido acceso al expediente parar ejercer su derecho de defensa, pese a haberlo solicitado desde el 23 de noviembre de 2020, fecha desde cuando debía tener por interrumpido el proceso por no poder ejercer la defensa técnica al no tener conocimiento de su contenido.

CONSIDERACIONES

1.- Revisado nuevamente el expediente se anticipa que no hay lugar a revocar el auto reprochado, pues de ninguna manera se logró desvirtuar lo que fue analizado en detalle al momento de resolver sobre la nulidad alegada, tal como se pasa a explicar.

En auto del 9 de noviembre de 2021 a través del cual se resolvió el recurso presentado contra la decisión de no tener en cuenta la defensa merced a su

1 folio 2

extemporaneidad, después de haber realizado un análisis minucioso sobre el trámite de la notificación se concluyó que el mismo se surtió en debida forma, ya que se remitió al correo dispuesto para ello juridico@segurosdelestado.com junto con los documentos contentivos de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio (artículo 8° del Decreto 806 de 2020). De estos es preciso decir que aparecen con acuse de recibo el 29 de octubre de 2020 y leído ese mismo día por su destinario, es más, emergen como descargados[2].

De esa manera, teniendo en consideración la norma que regula la notificación y su análisis de constitucionalidad (sentencia C 420 de 2020. C Const.), mal puede la sociedad demandada alegar que cuando intervino en este asunto que no tenía la claridad de encontrarse ya vinculada al proceso, cuando como se dijo en providencia anterior, la notificación del auto admisorio de la demanda se había surtió debidamente desde el 3 de noviembre de 2020 y al no haber alegado la nulidad en la primera oportunidad, la misma quedó saneada.

Y cabe preguntarse entonces cómo fue que se enteró de la existencia de esta demanda, siendo la respuesta plausible el conocimiento de la recepción de los documentos que habían sido remitidos casi 20 días atrás por la clínica a través de su apoderado judicial.

Respecto a que el proceso debió interrumpirse o suspenderse merced a que no se tuvo acceso al expediente y que por ello no podía ejercer su defensa, se resalta que los mismos argumentos fueron ya estudiados se reitera que no son de recibo en tanto que el expediente para el 29 de octubre de 2020 estaba conformado por la demanda, anexos, subsanación de demanda y auto admisorio, mismo que fueron remitidos en esa fecha al interesado-demandado. Por lo tanto, no había lugar a disponer interrupción o suspensión alguna.

Comoquiera que se interpuso la apelación de manera subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado el 9 de noviembre de 2021 por medio del cual se denegó la nulidad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá la impugnante agregar nuevos argumentos a su

[2] Carpeta 1ª instancia -08.1

recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (art. 322 núm. 3º C.G.P).

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la oficina de reparto.

04

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[3]
RAD: 760013103003 2020-00128-00

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a99a9a76b9024d355700a7229fc76c4e573b2c59f5c33143f848b71d73b36a**
Documento generado en 10/12/2021 03:24:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento